



OK

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 845

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, ZIMATLÁN,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>6,416,755.31</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>6,416,755.31</b>
<b>Impuestos</b>	<b>340,170.00</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>95,000.00</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL</b>	<b>85,000.00</b>
<b>Pedios AÑO ACTUAL</b>	<b>70,000.00</b>
<b>Rústicos</b>	<b>20,000.00</b>
<b>Urbanos</b>	<b>50,000.00</b>
<b>Pedios REZAGOS</b>	<b>15,000.00</b>
<b>Rústicos</b>	<b>5,000.00</b>
<b>Urbanos</b>	<b>10,000.00</b>
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	<b>8,000.00</b>
<b>Traslado de dominio</b>	<b>8,000.00</b>



Gobierno Constitucional

DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 845

<b>2,000.00</b>	<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>
500.00	Teatros y circos
1,500.00	Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego

<b>64,665.00</b>	<b>Derechos</b>
<b>64,665.00</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>
10.00	ASEO PÚBLICO

5.00	Recolección de basura en área comercial
5.00	Recolección de basura en casa - habitación

**MERCADOS**

5.00	Puestos fijos en mercados contruidos
5.00	Puestos semifijos en mercados contruidos
5.00	Casetas y puestos ubicados en la vía pública
5.00	Vendedores ambulantes o esporádicos

**7,600.00 CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

100.00	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal
3,500.00	Busqueda de documentos
500.00	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores
500.00	Otros

**10.00 POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

5.00	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados
------	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 845

5.00	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	15.00
5.00	De pared, adosados o azoteas	5.00
5.00	Pintados	5.00
5.00	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	57,000.00
55,000.00	Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	
2,000.00	Por conexión a la red de agua potable	10.00
	<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	
5.00	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	5.00
5.00	Consulta Odontológica	5.00
	<b>SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS</b>	
5.00	Sanitarios y regaderas públicas	180,000.00
	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	
	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	170,000.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	
170,000.00	Arrendamiento de maquinaria y equipo	10,000.00
	<b>OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES</b>	
10,000.00	PRODUCTOS FINANCIEROS	505.00
10,000.00	Intereses bancarios	
	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	
500.00	Multas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 845

<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	5.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	5.00
<b>PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	6,076,585.31
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	6,076,582.31
<b>PARTICIPACIONES</b>	3,001,386.31
Fondo Municipal de Participaciones	2,057,001.61
Fondo de Fomento Municipal	850,315.93
Fondo municipal de compensación	45,250.56
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	48,818.21
<b>APORTACIONES</b>	3,075,196.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,303,087.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	772,109.00
<b>CONVENIOS</b>	3.00
<b>PROGRAMAS FEDERALES</b>	2.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas ( CONADEPI)	1.00
Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales ( APAZU y APAZUR)	1.00
<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	1.00
Programa Normal Estatal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO NO. 845

TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 66.00 para predios urbanos y \$ 33.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 845

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

**CAPITULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO**

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre trasilación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 845

estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



**Artículo 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, contrasena o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.





Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 845

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

1) Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 19.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



**TITULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 21.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	2.00	por evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	2.00	por evento

**CAPITULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**Artículo 22.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	MES
II. Puestos semifijos en mercados construidos	20.00	MES
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	MES
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	EVENTO



**CAPÍTULO TERCERO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 23.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Búsqueda de documentos	20.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00
V. Otros	50.00

**Artículo 24 .-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.



**CAPÍTULO CUARTO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.-** La expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	50.00	MES
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	50.00	MES

**CAPÍTULO QUINTO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 26.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	CUOTA	REFERENDO
I. De pared, adosados o azoteas	30.00		
a) Pintados	10.00		

**CAPÍTULO SEXTO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 27.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	80.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Conexión a la red de agua potable	600.00

### CAPÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

**Artículo 28.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Consulta de Odontología	20.00

### CAPÍTULO OCTAVO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

**Artículo 29.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Sanitario Público	2.00	EVENTO

TITULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  
CAPITULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**Artículo 30.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS

**Artículo 31.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**Artículo 32.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  
CAPITULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS

**Artículo 33.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 34.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	500.00

**CAPÍTULO TERCERO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 35.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.





**TÍTULO SÉPTIMO**  
**APORTACIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 37.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO**  
**CONVENIOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 38.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenían dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 845

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.  
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012.

~~DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.~~

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO